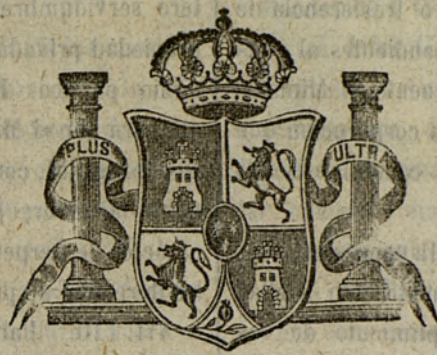


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 166.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha comunicado la Real orden que sigue.

• El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 17 del actual dice á este Ministerio lo siguiente:—Excmo. Sr.: De tal manera se generalizan y se repiten las quejas de las Administraciones económicas y Delegaciones del Banco de España por el desamparo en que las Autoridades locales dejan á los Comisionados y Agentes de la recaudacion de contribuciones cuando tienen que acudir á ellas en demanda de auxilio para resistir las agresiones de los deudores morosos ó para llevar adelante los procedimientos marcados en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; y son de tanta monta los perjuicios que de todo esto se siguen al Erario público, y tan trascendentales las complicaciones que se promueven para resolver la cuestion económica en general, que habiendo dado cuenta de tan importante asunto al Rey (q. D. g.), se ha servido disponer S. M. me dirija á V. E., como tengo la honra de verificarlo, encareciéndole la urgencia de que por el Ministerio de su digno cargo se haga entender á los Alcaldes que la estricta observancia de los preceptos que en la referida instruccion les con-

ciernen no pueden de modo alguno eludirla, y que toda trasgresion ó falta de celo por su parte producirá tan pronto como sea conocida el correctivo que con arreglo á las leyes proceda imponer. De Real orden lo participo á V. E., rogándole se sirva dar cuenta á este Departamento de la resolucion que adopte para que obre los efectos consiguientes.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S., recomendándole el pronto cumplimiento de la Real orden copiada.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad, encargando á los Alcaldes de la misma presten todo el auxilio de su autoridad á los Comisionados y Agentes de la recaudacion de contribuciones, á fin de que puedan llenar cumplidamente los deberes que su cargo les impone, y teniendo entendido que si dieran lugar á quejas de esta índole serán castigados sin contemplacion alguna.

Burgos 15 de Junio de 1877.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Segun me participa el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, el soldado de la 4.ª Compañía, 2.º Batallon del Regimiento infanteria de Cantabria, Lorenzo Perez Miguel ha fallecido en uno de los pueblos del tránsito desde Valladolid á esta Capital. En su consecuencia he acordado insertar el presente anuncio en el Boletin oficial, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia sitios en la carretera de Valladolid ó sus inmediaciones manifiesten á este Gobierno en cuál de ellos ocurrió el fallecimiento de dicho soldado, remitiendo á la vez la partida de defuncion del mismo, expedida por el Juez municipal.

Burgos 15 de Junio de 1877.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 105.)

### LEY DE OBRAS PÚBLICAS.

(Continuacion.)

#### CAPITULO VIII.

##### De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó Compañías para la ejecucion de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general se harán en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenerse en lo que sea aplicable á lo establecido, ya en el capítulo 6.º, ya en el 7.º de esta ley, segun que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecucion se solicitare auxilio de cualquier clase procedente de fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion de dominio público para la ejecucion de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus delegados con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta ántes del otorgamiento de la concesion; todo segun prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la informacion á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del

dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesion por el Ministerio de Fomento ó sus delegados, segun se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan las generales siguientes:

- 1.º Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.
- 2.º Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.
- 3.º La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.
- 4.º Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, asi como las consecuencias de dicha caducidad.
- 5.º La fijacion del máximo de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si antes de recaer resolucion sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos, á cuyo fin abrirá una informacion sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesion preceda una licitacion pública, al tenor de lo prescrito en los artículos 98 y 99.

Art. 98. Si de la informacion de que se trata en el art. 95 resultase que la obra habia de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de

dominio público á que dicha obra hubiese de afectar, podrá también ser otorgada la concesion por el Ministerio de Fomento cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellos sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiese de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad el remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó más peticiones, el Ministro de Fomento elegirá por el procedimiento marcado en el art. 97 la que crea más conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quien debe otorgarse definitivamente la concesion.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

Art. 103. El concesionario podrá transferir su concesion ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le sustituya en sus derechos le sustituye también en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la

concesion, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó transferencia de los derechos correspondientes al concesionario se dará cuenta al Ministerio de Fomento ó á la corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exácto cumplimiento de las cláusulas estipuladas, así durante la ejecucion de las obras como durante su explotacion.

La fianza á que se refiere el art. 96, párrafo tercero, se devolverá al concesionario cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesion.

Art. 105. La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, previo expediente, en el que deberá precisamente ser oído el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos VI y VII de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su peticion un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos antes de concederse la autorizacion.

Art. 108. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder también autorizacion del Ministro de Fomento ó sus delegados. Esta autorizacion podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentacion de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. También se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejercicio de una industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas de dominio público con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesion á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes, sin mas intervencion por parte del Gobierno que la que se refiere á la seguridad, policia y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecucion de una obra por Compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesion del Ministro de Fomento con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada antes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente de dominio público y del Estado serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

## CAPITULO IX.

### *De la declaracion de utilidad pública.*

Art. 114. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiese de construir, deberá preceder la declaracion de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la presente ley.

2.º Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.º El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del comun en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.º La aplicacion de la ley de enajenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion.

3.º La exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida ley de expropiacion.

Podrá también la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaracion de utilidad pública, cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 114 y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por el poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de mas de una provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas

dentro del territorio de su jurisdicción.

En el caso de no pedirse la expropiación forzosa, corresponde hacer la declaración de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de más de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á más de una provincia.

Art. 117. El particular ó Compañía que pretenda la declaración de utilidad pública de una obra unirá á su petición un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolución, el proyecto se someterá á una información en que deberán ser oídos en primer lugar los interesados en la expropiación si se pidiese la aplicación de la ley de enajenación forzosa, y después á los demás particulares, funcionarios y corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la información en los casos en que la declaración de utilidad pública haya de hacerse por las Cortes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley: en los demás el Ministro de Fomento, sus delegados ó corporaciones á que corresponda resolverán sobre la declaración solicitada lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administración competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

#### CAPITULO X.

*De la competencia de jurisdicción en materia de obras públicas.*

Art. 120. Corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la administración:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.º En todos aquellos casos en que con las resoluciones administrativas que causen estado se lastimen derechos

adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma administración.

Art. 121. Compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administración y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, según la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

#### CAPITULO XI.

*Disposiciones generales.*

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terrenos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, y con arreglo á la legislación en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas que á la publicación de esta ley se hallaren en tramitación se ultimarán con arreglo á la legislación anterior que les corresponda, á menos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislación anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oído el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecución.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras

públicas que se hallen en oposición con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—  
YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### Auncios oficiales.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Comisión provincial en sesión del 9 del corriente en unión de los Sres. Diputados de la Capital acordó que el día 16 de Julio próximo, á las doce de la mañana, tenga lugar la subasta de veinte y un trages completos para los alumnos del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital, bajo las condiciones que se expresan en el pliego que se inserta á continuación.

Burgos 14 de Junio de 1877.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

*Pliego de condiciones para la subasta de veinte y un trages completos con destino á los alumnos del Colegio de sordo-mudos y de ciegos de esta Capital.*

#### CONDICIONES ESPECIALES.

1.º Cada traje se compondrá de pantalón, chaqueta, chaleco y gorra, siendo el precio de cada uno, y que servirá de tipo en la subasta, el de treinta y dos pesetas.

2.º En el importe total de los veinte y un trages se hallan comprendidas cinco varas del mismo paño para atender á su recomposición.

3.º El paño que ha de servir de tipo para la elaboración de los trages indicados se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación hasta el acto de la subasta.

4.º El Director del Colegio es el encargado de recibir las prendas, desechando aquellas que no reúnan las condiciones estipuladas, y el contratista quedará obligado á entregar otras, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, á la Sub-comisión encargada de este servicio, la cual resolverá por sí ó oyendo á peritos, pero entendiéndose que las resoluciones de la Sub-comisión en esta materia serán sin ulterior recurso gubernativo.

5.º El plazo señalado para la entrega de las prendas será el de veinte días, contados desde la aprobación del remate.

6.º La Provincia se compromete á pagar las prendas referidas dentro de los dos meses siguientes á la entrega de las mismas.

#### CONDICIONES GENERALES.

1.º El rematante acepta todas las responsabilidades que establece el reglamento para la contabilidad de los fondos de esta provincia aprobado por la Diputación en once de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, renunciando á todo fuero y privilegio.

2.º El contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en las condiciones fijadas para este servicio.

3.º La responsabilidad en que incurra el contratista si fallare á lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimientos administrativos, salvo el derecho de aquellos para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

4.º La subasta se celebrará el día 16 de Julio próximo á las 12 de la mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia, en la Sala de sesiones de la Comisión permanente, observándose las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se extenderán en ejemplares que al efecto facilitará la Secretaría de la Diputación, y se entregarán cerrados al Presidente á la vista del público y á la hora fijada.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar la cédula personal y el documento que acredite haber depositado en la Caja de la Diputación el importe del 10 por 100 del tipo como depósito provisional para responder del resultado del remate.

3.º Numerados los pliegos por el orden en que se hubieren presentado, los abrirá el Presidente y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeña las funciones de Secretario tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5.º Si resultaren iguales dos ó más proposiciones, se abrirá un pliego en el que se indiquen los nombres de los pliegos que la motivan; y en el caso de que no se hubieran puestas se hará la adjudicación á favor del que antes hubiera presentado el pliego.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo, sin perjuicio de la aprobacion definitiva.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.ª Las proposiciones deberán escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie de ellas y con sujecion al modelo siguiente:

«D. N. de N., vecino de..., enterado de las condiciones publicadas en el Boletin oficial de esta provincia del dia... de Junio de 1877, las cuales acepto, me comprometo á hacer veinte y un trages, compuesto cada uno de pantalon, chaqueta, chaleco y gorra, para los alumnos del Colegio de sordomudos y de ciegos de esta Capital, bajo las condiciones referidas y por los precios de (tantas pesetas) cada trage.

(Fecha y firma.)»

Burgos 15 de Junio de 1877.—El Vicepresidente, Simon Perez San Millan. —P. A. D. L. C. — El Secretario, Antonio Azpiroz.

Habiendo acordado la Comision provincial en union de los Sres. Diputados de la Capital proveer una plaza de peon caminero con el haber diario de una peseta cincuenta céntimos, para la conservacion del trozo 3.º del camino provincial de esta Ciudad á Revilla del Campo, he dispuesto anunciarlo en el Boletin oficial, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en la Secretaria de la Excm. Diputacion dentro de los 15 dias siguientes al en que se publique este anuncio; acompañando los aspirantes á su instancia los documentos que acrediten reunir las circunstancias que prescribe el artículo 3.º del reglamento orgánico de peones camineros de las carreteras y caminos provinciales, y son tener la edad de 20 á 40 años, ser licenciados del Ejército, ó en su defecto ejercer el oficio de labrador ú otro análogo al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar su buena conducta por medio de certificado expedido por el Alcalde del pueblo donde resida.

Burgos 14 de Junio de 1877.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

*Alcaldía de Aguilar de Bureba.*

D. Pedro Gil Cuesta, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Bureba,

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal en acta de diez de Mayo último que se arrienden á la exclusiva por el año económico próximo de 1877 á 1878 las especies de vino, aguardiente y aceite, se ha señalado para celebrar el remate los dias 17 y 24 del actual, el primero á las nueve de la mañana y el segundo á las cuatro de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público á fin de que las personas que quieran interesarse comparezcan en la Sala del mismo Ayuntamiento en los dias y horas designados.

Aguilar de Bureba 10 de Junio de 1877.—Pedro Gil.

*Alcaldía de Ameyugo.*

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal se ha señalado los dias 17 y 24 del presente mes y hora de las once de su mañana el remate á la libre venta de los artículos de comer, beber y arder, englobados, para el año económico de 1877 á 1878, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho remate.

Ameyugo 8 de Junio de 1877.—El Alcalde, Juan García.

*Alcaldía de Cantabrana.*

D. Tomás de Linaje, Alcalde constitucional de Cantabrana,

Hago saber: que este Ayuntamiento ha acordado que en los dias 17 y 24 de los corrientes á las once de su mañana tenga lugar el primero y segundo remate del arriendo á la venta exclusiva de las especies de consumo de vino comun, aguardiente y aceite para el año económico de 1877 al 78, bajo el pliego de condiciones que se leerá y pondrá de manifiesto en el acto.

Cantabrana 9 de Junio de 1877.—El Alcalde, Tomás Linaje.

*Alcaldía de Milagros.*

El Ayuntamiento que presido, en union de la Junta de asociados de esta villa, ha acordado que los dias 17 y 24 del corriente y hora de once á doce de su mañana se verificará el remate general de los derechos de consumos de este distrito, bajo el pliego de condiciones del arriendo á la libre venta que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para el que guste interesarse.

Milagros 12 de Junio de 1877.—El Alcalde, Pablo Vela.

*Alcaldía de Zazuar.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal se ha señalado los dias 17 y 24 del que rige y hora de las once de su mañana para los remates á la libre venta de los artículos de consumos, á excepcion la de carnes de carnero, macho cabrio, vaca, aceite, jabon y aguardiente, que estos será á la exclusiva, previa licencia de la Excm. Diputacion provincial, para el año económico de 1877 á 1878, cuyo acto se verificará en la sala consistorial bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Zazuar 11 de Junio de 1878.—El Alcalde, Blas del Campo.

*Alcaldía de Isar.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento se ha señalado el dia 17 del corriente el remate de todos los artículos de consumo á la libre venta, englobados, para el año económico de 1877 á 78, este acto tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento á las nueve de la mañana bajo las bases que se establecen en el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Terminado el acto se señalará el dia en que se ha de verificar la segunda subasta.

Isar 10 de Junio de 1877.—El Alcalde, Ambrosio García.

*Alcaldía de Tórtoles.*

El dia 17 del corriente y hora de las cuatro de la tarde tendrá lugar en la sala consistorial el remate á la libre

venta de todas las especies de consumos, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, verificándose el segundo remate el dia 24 á la misma hora.

Tórtoles 8 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Alvaro Gaona.

*Alcaldía de Arauzo de Miel.*

No habiéndose presentado licitador en el dia de hoy á la subasta que se tenia anunciada para el arriendo de los artículos de consumos de esta villa para el año económico de 1877 á 78, se anuncia la segunda para el dia 17 del corriente y hora de las diez de su mañana, que tendrá lugar en la sala consistorial ante el Ayuntamiento bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto y antes y despues en la Secretaria.

Arauzo de Miel 11 de Junio de 1877.—El Alcalde, Martin Benito.

*Alcaldía de Olmillos junto á Sasamon.*

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo á la exclusiva de los ramos de vino, aguardiente, y aceite y carnes para el año económico de 1877 á 1878, la corporacion en su consecuencia ha señalado para la primera subasta el dia 17 del corriente á las dos de la tarde en la sala consistorial de este Ayuntamiento, y la segunda el dia 26 del mismo á la misma hora.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento donde puede consultarse.

Olmillos junto á Sasamon 10 de Junio de 1877. — El Alcalde, Francisco Velasco.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

*Oficina de Administracion del encabezamiento de Consumos de Burgos.*

Nota de la recaudacion verificada en el dia de hoy por los derechos y recargos sobre las especies de la tarifa oficial de dicho impuesto.

<i>Puntos de recaudacion.</i>	Derechos y recargos.	Arbitrios municips.	Total.
	<i>pesetas cs.</i>	<i>pesetas cs.</i>	<i>pesetas cs.</i>
Fielato del Abasto.....	448.09	12.19	460.28
» Matadero.....	595.47	»	595.47
» Ferro-carril.....	119.62	6.98	126.60
» Santander.....	33.68	8.45	42.13
» Madrid.....	25.28	6.18	31.46
» Francia.....	49.04	8.99	58.03
» San Pedro.....	1.68	9.44	11.02
» Central.....	»	»	»
Oficina de Administracion.....	»	»	»
Total.....	1072.86	52.23	1125.09

Burgos 15 de Junio de 1877.—Ramon Somoza.— El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

**Anuncios particulares.**

*Señas de las caballerías.*

- Una yegua de ocho años, seis cuartas y media de alzada, pelo pardo, calzada de tres remos.
- Otra de igual alzada, pelo entre cano.
- Otra de seis cuartas, careta, cerrada.
- Un potro de dos años, rojo, frontino.
- Otro de tres años, pardo, capon, herado de las manos.
- Un caballo de seis cuartas y media, rabon, cruz abultada.
- Otro de la misma alzada, entre rojo, calzado de una pata.